



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3659

Martes 26 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Enterada la reina del espediente instruido en este ministerio acerca de la instancia que por conducto del de comercio, instruccion y obras públicas han dirigido varios comerciantes de esa plaza, y de los informes evacuados por la junta de comercio y sociedad económica, manifestando los perjuicios que ocasiona la escesa cantidad de moneda de cobre catalana que circula en la provincia, y la conveniencia de limitar su circulacion á las cuatro que componen el principado, únicas en que puede circular legitimamente; y teniendo presente lo espuesto acerca del particular por la junta consultiva de moneda, se ha servido S. M. señalar el término de dos meses para que pueda esportarse de esa provincia de Valencia á las cuatro de Cataluña toda la moneda de cobre catalana que exista en circulacion, y mandar que pasado dicho término no sea obligatoria su admision sino como pasta, excepto en las citadas cuatro provincias; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se haga estensiva á cualquiera otra provincia en que circule la referida moneda.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que adopte las disposiciones necesarias á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

Para facilitar á los pueblos de esa provincia los medios de que se deshagan lo antes posible de la escesa cantidad de moneda catalana de cobre que circula en la misma, y que con arreglo á la real orden que comunico á V. S. por separado en esta fecha debe en el término de dos meses esportarse á las cuatro provincias de Catalu-

ña, despues de cuyo plazo solo será admitida como pasta, se ha servido S. M. resolver que los pueblos y primeros contribuyentes que quieran anticipar desde ahora y hasta fin del mes de abril el pago íntegro del segundo trimestre de este año por las contribuciones territorial, industrial y de consumos por encabezamiento, se les admita la tercera parte del importe de dicho plazo en la espresada moneda catalana de cobre, siendo despues de cuenta y cargo del tesoro su trasporte á las provincias de Cataluña, con cuyo objeto me manda S. M. advierta á V. S. que no se considerará anticipacion para este efecto si resultaren descubiertos de procedencia anterior al espresado segundo trimestre de este año.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Señores gobernadores de Alicante, Valencia y Castellon.

Señora: Por real decreto de 23 de mayo de 1845 se sirvió V. M. acordar la creacion de una junta compuesta de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seglares, para que entendiese en todo lo relativo á la ejecucion de la ley de dotacion del culto y clero espedita en 23 de febrero anterior, y con especialidad en el cumplimiento de lo dispuesto en su art. 5.º Se prevenia en este artículo que estuviese á cargo del clero la administracion, recaudacion y distribucion de los productos destinados á su sostenimiento y el del culto, por los medios que tuviese á bien señalar el gobierno, reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Instalada la junta, procedió á practicar las operaciones necesarias para llenar cumplidamente su cometido, y desde entonces ha continuado conociendo en cuantos incidentes tuvieron lugar con motivo de la dotacion del culto y clero bajo la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de mi cargo.

Promulgada la nueva ley en 20 de abril de 1849, y

dictadas las disposiciones necesarias para su ejecución, en nada se prejuzgó la existencia de la junta que actualmente se halla en el ejercicio de sus funciones, aunque sin intervenir en la administración establecida en consecuencia de dichas disposiciones.

Como por real decreto de 29 de octubre del mismo año y otras órdenes posteriores se deslindearon las facultades que corresponden en este importante asunto á cada uno de los ministerios de gracia y justicia y hacienda, quedando solo á cargo del segundo el conocimiento de las cuestiones que se promuevan para hacer efectivos los recursos consignados por la ley hasta su entrega á los prelados diocesanos, claro es que la existencia de la espresada junta ha llegado á ser innecesaria, puesto que basta para resolver aquellas cuestiones el examen de los expedientes que al efecto se instuyan por las oficinas de hacienda. Siendo las dudas que susciten, ya sobre la formación de presupuestos de obligaciones, clasificación de iglesias parroquiales, calificación de derechos del personal del clero, aumento ó supresión de parroquias, ó ya sobre cualquiera otro punto que no se refiera única y exclusivamente á las atribuciones cometidas al ministerio de hacienda, de la peculiar competencia del de gracia y justicia, al mismo corresponde proponer á V. M. el mejor modo de llevar á efecto la ejecución de la ley en esta parte en la forma que lo juzgue conveniente. En su consecuencia, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto para que se suprima la junta actual de dotación del culto y clero, creyendo de su deber hacer mención á V. M. del esmerado celo, laboriosidad é inteligencia con que se han conducido todos sus individuos en el desempeño de su encargo.

Madrid 6 de marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el ministro de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de dotación del culto y clero creada por mi real decreto de 23 de mayo de 1845 queda suprimida.

Art. 2.º Por el ministerio de gracia y justicia se adoptarán las disposiciones oportunas para formar el inventario y hacer la entrega á quien corresponda de los papeles y efectos existentes en aquella dependencia.

Dado en palacio á 6 marzo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los magistrados, jueces y promotores que son nombrados para otros destinos de continuar ó no, como mas les convenga, ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los funcionarios del orden judicial que fueron ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comisión incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en

el desempeño de este tan luego como les sea comunicado la orden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien compete, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa espresamente.

Madrid 8 de marzo de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa real academia en su comunicación de 28 de enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 7 de octubre de 1848 respecto de los directores de caminos vecinales que opten al título de maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los individuos de aquella clase que soliciten el espresado título deberán sujetarse, en cuanto al examen que han de sufrir ante alguna de las academias de bellas artes, á las materias que exige para la carrera de maestros de obras el real decreto de 31 de octubre último, por el cual ha tenido á bien S. M. reorganizar estas enseñanzas dependientes de las citadas academias.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la academia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1850.—Seijas.—Señor presidente de la real academia de San Fernando.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Instrucción pública.

Renovados recientemente los ayuntamientos de la provincia, deben tambien renovarse las comisiones locales de instrucción primaria, si se ha de llenar lo prevenido en la ley de 28 de julio de 1838. En su virtud he tenido á bien resolver se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los alcaldes de los pueblos de esta provincia en que haya establecida escuela de instrucción primaria, procederán inmediatamente á renovar la comisión local con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 21 de julio de 1838. Segunda. Para el día 1.º de abril próximo venidero sin falta alguna, remitirán dichos alcaldes á este gobierno político lista nominal de las personas que compongan la comisión local en sus respectivos pueblos, y copia certificada del acta de su instalación. Tercera. Los ayuntamientos escitarán el celo de las comisiones locales, para que en union con aquellos se ocupen con la mayor asiduidad del fomento de la instrucción primaria. Cuarta. Los alcaldes como presidentes de dichas comisiones, procurarán que estas entiendan en todo lo que la ley y reglamento previenen, en la inteligencia que les haré responsables si descuidan en lo mas mínimo ó consienten la menor apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Artículos de la ley de 21 de julio de 1838 y reglamento de las comisiones de instrucción primaria que se citan.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor, de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiese mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales: Primero. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas. Segundo. Proponer á la comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas. Tercero. Proporcionar á la misma comisión todas las noticias que le pidan sobre la instrucción primaria. Cuarto. Cuidar no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar á los alcaldes á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados por las comisiones locales, se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales, se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el gobierno.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspección y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instrucción primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del plan provisional de instrucción primaria, por el presidente del ayuntamiento ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de la comisión local corresponde al que lo fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesión ordinaria mensual en día señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedición de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrarse en la consistorial ó en otro lugar si lo tuvieran por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la concurrencia de la mayor parte de los vocales, y deberán estar firmadas por el secretario ó quien hiciere sus veces. A esta corresponde la formación de actas, y su comunicación despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comisión local, que sin causa legiti-

ma reconocida por la comisión, hubiere faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado en la forma prevenida para su elección.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instrucción primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas reales decretos, ordenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente la escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, escitándolos en fin, á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo, si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadamente á los que falten á su obligación, y dando cuenta á la comisión superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comisión local, ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando y examinando por sí los adelantos de los niños en todas las clases y secciones, y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comisión de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comisión superior de provincia, del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, esperando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas

y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente después del examen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Después del examen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán, por medio de su presidente, de hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial protección á los maestros cuando sean perjudicados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento, de libros, papel etc. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Madrid 20 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia.

Con objeto de causar el menor perjuicio posible á las mugeres que se dediquen á criar niños de la Inclusa de esta corte, he acordado que del 20 por 100 de propios que tienen que entregar en este Gobierno político los alcaldes de los pueblos de esta provincia, paguen á las que respectivamente haya en cada uno, debiendo para verificarlo reunir el dia 15 de cada mes el pergamino que tienen en su poder cada una con las fees de vida de las criaturas, y remitirlas al director de la Inclusa para que en la oficina de este establecimiento, se libren los respectivos vales que intervendrá la contaduría de la junta provincial de beneficencia y hecho por esta oficina se mandarán á los alcaldes dichos vales con devolución de los pergaminos para que quedándose solo con aquellos y devolviendo á sus dueñas estos, abonen de los fondos de propios á cada noñra lo que corresponda y se admitirán los vales como dinero, cuando vengán los alcaldes á pagar el mencionado 20 por 100; debiendo estos remitir á este Gobierno político el dia 5 de cada mes un parte con el V.º B.º del Sr. cura, de estar

pagadas las amas del pueblo, de los salarios correspondientes al anterior; y al propio tiempo les advierto que son responsables de cualquier fraude que se cometa en perjuicio de la Inclusa y se les exigirán las cantidades defraudadas, sin embargo de la multa en que incurran por connivencia ó descuido. Madrid 21 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

No habiéndose presentado en la depositaria de este gobierno político los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, á recibir los documentos de protección y seguridad pública, á pesar de las prevenciones que tengo hechas al efecto en el *Boletín oficial*, y de estar para finalizar el primer trimestre del corriente año, he dispuesto que bajo apercibimiento lo verifiquen para el dia 15 de abril próximo, á fin de que puedan proveer de dichos documentos á las personas que los necesiten.

Madrid 25 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos.

- | | |
|--------------------|---------------------|
| Alameda del Valle. | La Hiruela. |
| Alpedrete. | Los Hueros. |
| Boalo. | Madarcos. |
| Canencia. | Prádena del Rincón. |
| Cervera. | Redueña. |
| Chinchon. | Robledo de Chavela. |
| Colmenar de Oreja. | San Agustín. |
| El Vellon. | Serrada. |
| Humanes. | Valdepiélagos. |
| La Acebeda. | |

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

Los modelos de los estados de nacidos, casados y muertos, igualmente que los de cereales, importaciones y esportaciones que ayer se piden por el Excmo. Señor Gefe superior político, se hallan de venta en la redaccion de este periódico, en la forma que se exigen, no teniendo que hacer mas en ellos que poner la numeracion.

ADVERTENCIA.

No obstante los repetidos avisos dados para que los ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el pago del *Boletín Oficial* por el año de 1849, no se les cause perjuicio, y siendo infructuosos para algunos de ellos cuantos anuncios se les ponen, he determinado que á los que no se presenten en un corto término, dar parte al Excmo. Sr. gefe superior político para que en su vista les haga cumplir con un pago que son en deber y que al propio tiempo que debian abonar por trimestres vencidos se les tolera lo hagan por semestres ó por años, para que de este modo se les causen menos perjuicios; en vista de lo cual, oreo no den lugar á que se tome una medida que tanta á mí como á ellos deba repugnar.—
El Editor.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.